



Expediente: 424/17

Carátula: SANTILLAN VICTOR HUGO C/ GORDILLO YESICA LEONOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 05/05/2023 - 05:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GORDILLO, YESICA LEONOR-DEMANDADO

900000000000 - ESCUDO SEGUROS, -DEMANDADO

27348671516 - SANTILLAN, VICTOR HUGO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 424/17



H20702605859

JUICIO: SANTILLAN VICTOR HUGO c/ GORDILLO YESICA LEONOR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 424/17.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 195 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 04 de Mayo de 2023.-

Y vistos: Para resolver el expediente:

“Santillán Víctor Hugo c/Gordillo Yesica Leonor y Otro s/Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 4/7 se presenta Víctor Hugo Santillán DNI N°13.714.518, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Yesica Leonor Gordillo DNI N° 32.740.204 y Escudo Seguros, por la suma de \$190.000 (pesos: ciento noventa mil), por un accidente de tránsito en el que habría sufrido lesiones.

Manifiesta que el día 16/07/2017, siendo aproximadamente las 14:55 hs., circulaba por Avenida Mitre sentido Este a Oeste, en su vehículo Marca Volkswagen Gol Power, dominio FQT 589, cuando en intersección de Calle Perilli sentido Sur a Norte, fue embestido por un automóvil de marca Renault, modelo Sandero, de color negro dominio IMR 589, conducido por la Sra. Yesica Gordillo.

Dice que la accionada fue quien lo embistió impactando en la parte delantera de su vehículo.

Dice que como consecuencia de tal impacto sufrió lesiones como ser excoriaciones múltiples, politraumatismos múltiples y TEC.

Indica que también sufrió daños materiales el rodado en el que circulaba.

Como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Daño emergente: reclama por los daños materiales sufridos en el rodado, la suma de \$50.000.

Privación de uso: reclama la suma de \$15.000.

Daño moral: reclama la suma de \$100.0500.

Pérdida o disminución del valor del rodado: reclama la suma de \$19.000.

2.- En fecha 17/09/2020 se presenta Yesica Leonor Gordillo y contesta demanda, sin embargo en fecha 19/10/2020 se ordena el desglose digital de la presentación de la misma.

3.- En fecha 11/05/2022 se declara rebelde a Yesica Leonor Gordillo.

4.- En fecha 21/09/2022 se tiene por incontestada la demanda por parte de Escudo Seguros y se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

5.- En fecha 07/12/2022 se celebra la Primera audiencia conforme lo dispone la legislación vigente.

La parte actora ofrece y produce. Cuaderno N° 1 instrumental; y cuaderno N° 2 testimonial.

6.- En fecha 08/03/2023 se celebra la Segunda Audiencia y se producen las pruebas pertinentes.

7.- En fecha 15/03/2023 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Yesica Leonor Gordillo DNI N° 32.740.204 y Escudo Seguros SA, por la suma de \$190.000, por un accidente de tránsito en el que habría sufrido lesiones.

Los accionados contestan demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la víctima del accidente. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

3.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios

dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 16/07/2017, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de las pruebas rendidas en autos.

b) En cuanto al lugar del hecho, de lo dicho por la parte actora y confirmado por las declaraciones testimoniales, surge que fue en la intersección de la Avenida Mitre y la calle Perilli, de la ciudad de Aguilares

c) Víctor Hugo Santillán se trasladaba en un automóvil marca Volkswagen Gol mientras que Yesica Leonor Gordillo en un automóvil Renault Sandero

d) De los elementos probatorios aportados, también surge que el vehículo del Sr. Santillán sufrió daños.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Gol, y de la Sra. Gordillo, en instantes previos de que ocurra el accidente.

Debo destacar que los únicos elementos que tengo para reconstruir los hechos, son las declaraciones testimoniales y el sentido común.

En la Segunda Audiencia prestaron declaraciones testimoniales, el Sr. Luis Fernando Córdoba y el Sr. Adrián Atilio Pereyra.

El primero manifestó que fue testigo presencial del accidente, y que el vehículo Gol, en el que circulaba el actor se dirigía por la Avenida Mitre, mientras que el automóvil Sandero conducido por la accionada “se adelantó” y circulaba por la calle Perilli, ocurriendo el accidente en la intersección de dichas calles, también indico que el automóvil Sandero fue quien impacto al automóvil Gol.

El segundo testigo mencionado, indico que observo que el auto de color más claro se adelantó y fue embestido por otro auto de color oscuro, en la intersección de la Avenida Mitre y otra calle, que no recuerda el nombre de la calle.

De estas declaraciones, puedo concluir que el actor circulaba por una Avenida y la accionada por una calle de menor jerarquía, de aquí surge que la prioridad de paso la tenía el actor de autos, lo que obligaba a la demandada a ceder el paso.

La Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, en el art. 39 de la Ley de Tránsito prescribe: "Los conductores deben: ... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (...), teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Por su parte el art. 50 inc. b) establece que en la vía pública: “el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante: 1.- la señalización específica en contrario; 2.- los vehículos ferroviarios; 3.- los del servicio público de urgencia en cumplimiento de una emergencia; 4.- los que

circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzar dicha vía debe siempre detenerse la marcha. La jerarquización queda sujeta a la reglamentación de la presente ley; 5.- los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o por zona peligrosa habilitada como tal; 6.- las reglas especiales para rotonda; 7.- cualquier circunstancia cuando: a.- se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada; b.- se haya detenido la marcha o se vaya a girar; c.- se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre".

Por lo tanto si bien en el expediente, el actor indico que la demandada lo embistió en la parte delantera de su vehículo, y de acuerdo a sus daños puede llegar a presumirse la condición de embistente, el actor circulaba por una vía mas importante y correspondía a la demandada desvirtuar la presunción de responsabilidad que tenía por circular por una calle de menor jerarquía.

"La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico" (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 191). "Resulta de importancia dejar sentado -a riesgo de ser reiterativos- que como principio general que la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, si no que la prioridad y preferencia marcada por la norma municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente" (CSJT sent. 222 del 30/3/2015).

Por ultimo cabe destacar, en el supuesto de responsabilidad objetiva que establecen los artículos 1757 y 1758 del CCyCN, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, o el contacto con la misma; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Luego, sobre el propietario creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una "causa ajena". Por lo que correspondia al demandado acreditar, esta situación, lo que no sucedió en el expediente.

De este modo, teniendo en cuenta: a) la prueba del daño ocasionado ante un accidente en el que estuvo involucrado un automóvil Gol y un vehículo Renault Sandero, al momento del hecho; b) la responsabilidad que tuvo la conductora del automóvil Renault en la mecánica del accidente; circulando sin prioridad de paso c) y la falta de pruebas de la parte demandada, respecto a la mecánica del accidente; en virtud del arts. 1757/1758 del Código Civil y Comercial, corresponde que las partes accionadas indemnicen a las partes actoras por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, objeto de este juicio.

5.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o

violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 16/07/2017, corresponde que analice los daños ocasionado al actor en este juicio.

a) Daño emergente: el actor solicita que se lo indemnice con \$50.000 por este rubro, en concepto de gastos de los daños materiales ocasionados al vehículo.

En relación a los daños materiales del automóvil Gol, considero que se ha probado el daño del mismo, mediante los presupuestos adjuntados, relativas a repuestos del vehículo. Mediante estos elementos entiendo que el actor necesito de \$36.490 para reparar el vehículo.

A ello debo agregar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 216 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”).

b) Privación de uso del vehículo: el Sr. Santillán manifiesta que se vio privado de utilizar el automóvil durante el lapso que insumio la reparación de los desperfectos que experimentó a raíz de la colisión.

Como ya lo considere más arriba, el daño al automovil fue probado. De este modo, la lógica y el sentido común indican que efectivamente, el actor debió recurrir a otros medios de transporte para llevar a cabo su actividad habitual. Se trata de un daño emergente que resulta de la privación de uso del bien, y la consiguiente necesidad de sustituir el vehículo dañado por otro medio de transporte. La experiencia común (art. 127 CPCCP) indica que quien se ve privado de un automóvil habrá de incurrir en costos para reemplazarlo, esté o no afectado a una actividad productiva, y ello no ha sido negado por la accionada, a quien incumbía acreditar lo contrario, pues se trata de un menoscabo que posee en si mismo un valor económico.

Se trata de la imposibilidad de usar el automóvil, cuya extensión mínima comprende el lapso que habrá de insumir su reparación con más el tiempo prudencial que demanda la búsqueda de taller, repuestos, etc. De este modo, recurriendo al sentido común, entiendo que el actor se pudo haber visto privado de utilizar su vehiculo por un periodo de 10 días. Por lo tanto, al haber tenido que recurrir a otros medios de transporte durante ese periodo de tiempo, considero que se deberá indemnizar al actor por este rubro, con la suma de \$15.000.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS,

noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Al momento de reclamar este rubro la parte actora solicita que se la indemnice con la suma de \$100.500, fundamentando que luego del accidente , sentía temor e inseguridad para subir a otros automóviles, la privación del uso del vehículo le afectaron para movilizarse.

En este caso considero quien sufre de repente la destrucción parcial de su automotor por culpa o responsabilidad de un tercero experimenta un "perjuicio anímico" de entidad que esta dado por multitud de motivos; obligado y súbito cambio de planes "modus vivendi". etc, denuncia del hecho ante la autoridad policial, ante la Compañía Aseguradora, obtención de 2 o 3 presupuestos en talleres mecánicos, fotografiar el vehículo colisionado, etc. Esa serie de inconvenientes y molestias encuadran en el daño moral que debe ser resarcido-

De este modo conforme a lo expuesto precedentemente, entiendo que se debe indemnizar a la Sra. Farias con la suma de \$100.000.

d) Disminución del valor del rodado: Respecto a la pérdida del valor venal del vehículo, debo destacar que existe pérdida del valor venal en un vehículo, cuando el vehículo sufre daños de importancia, y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa. Por la característica de este daño, se requiere que el mismo sea acreditado mediante el pronunciamiento de expertos, lo que no ha acontecido en este proceso.

En sentido similar se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: “ *M. Zavala de González, en su obra “ Daños a los Automotres” haciendo referencia a la importancia del peritaje mecánico, en materia de desvalorización venal del vehículo, indica las características que debe reunir el mismo para ser eficaz: “un peritaje mecánico que practique un examen a conciencia del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, es estado del automotor antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud y un estudio comparativo entre valor originario y el ul-rrior que traduzca la depreciación habida”* (“Alvarez Angel Rolando Vs. Rolad Edagardo Valdez y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sala IIA)- Sentencia N°393- Fecha: 25/10/1995- Cámara Civil y Comercial Común Sala II).

6. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sra. Yesica Leonor Gordillo en su calidad de autor material del ilícito, por haber sido la conductora del automóvil Renault Sandero.

b) Escudo Seguro SA. La aseguradora no se presentó al proceso a negar el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente, ni aportó pruebas al proceso que permitan desvirtuar dicho vínculo; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora. Cabe mencionar que la aseguradora si se presento al proceso de mediación.

7.- Debo destacar que la cuantificación del daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y

perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

En relación al daño emergente y privación de uso deberá calcularse con los intereses correspondientes a la tasa activa promedio del BNA desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

8.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen a los demandados vencidos, conforme los arts. 60 y ssgtes.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Víctor Hugo Santillán DNI N°13.714.518 en contra de Yesica Leonor Gordillo DNI N° 32.740.204 y Escudo Seguros.

Por consiguiente condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a la parte actora la suma de \$36.490 (pesos: treinta y seis mil cuatrocientos noventa), en concepto de daño emergente, la suma de \$15.000 (pesos: quince mil) en concepto de privación de uso, \$ 100.000 (pesos: cien mil) en concepto de daño moral, con los intereses correspondientes conforme lo expuesto en el punto 7.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 8 de los considerandos.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.